

APÉNDICE.

**Reformas Constitucionales hechas por el C. Venustiano Carranza,
Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado
del Poder Ejecutivo de la Nación.**

Decreto de fecha 25 de diciembre de 1914. Dice así:

Art. Unico.—Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos ni durar en su encargo por un período mayor de seis años.

TRANSITORIO.

Esta reforma comenzará a regir desde la fecha de su publicación por bando solemne.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días del mes de diciembre de 1914.—El Primer Jefe de la Revolución, Encargado del Poder Ejecutivo de la República.—*V. Carranza*.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Decreto de fecha 29 de diciembre de 1914. Dice así:

Art. 1.—Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria a las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de algunos de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art. 2.—Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO.

Esta ley será publicada por bando y pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas, Veracruz, a los 29 días del mes de diciembre de 1914.—*V. Carranza*.—Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.—Y lo comunico a Usted para su conocimiento y demás fines.—H. Veracruz, diciembre 29 de 1914.—*Zubaran*.

Decreto de 29 de enero de 1915. Dice así:

Artículo Unico.—Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

X.—Para legislar en toda la República, sobre mineral, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando y pregon, para su debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Dado en la H. Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.—V. Carranza.—Al C. Lic. Rafael Zubaran Capmany, Secretario de Gobernación.—Presente.

El Gobierno Revolucionario devuelve al Amparo su pristina eficacia

Se derogan las taxativas impuestas a este recurso Constitucional.

Ejercito Constitucionalista.—Estados Unidos Mexicanos.
VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, y en uso de las facultades de que me hallo investido.

CONSIDERANDO:

Que la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal, para que el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación, tuvo expresamente por objeto, según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la

iniciativa del Ejecutivo de 1.º de mayo del mismo año antes citado, poner coto al «abuso que del recurso de amparo se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los Tribunales Civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y aun desalentar a los encargados de ministrarla, y lo asentaron las Comisiones Dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su dictamen de 22 de mayo del repetido año, en el que la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la Administración de justicia, y aquella que, por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la Administración de Justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la Ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes;»

Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, era notoriamente inadecuada y, por lo mismo, ineficaces para corregir los males que señalaban el Ejecutivo y las Comisiones Dictaminadoras; porque aparte de que dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley en materia civil, los mismos términos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones «sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la Ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación,» una amplitud que dió como pavoroso resultado que se amparara contra autos, providencias y aun simples actos ne-

gativos y disposiciones de mero trámite, dándose entrada al juicio de amparo, aunque constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación;

Que, además de esto, con la adición de que se trata, poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya resolución se aplazaba indefinidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes;

Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de la exacta aplicación de la Ley, se convirtió en un poderoso medio de opresión, pues la autoridad judicial, pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias;

Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fué el de que con frecuencia se siguieron juicios de rebelión en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudieran defenderse, ejecutándose aquéllas en sus bienes de una manera irremediable, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes;

Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir el artículo 102 constitucional a su primera forma, conservando íntegro el pensamiento del Legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una ley especial inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera a la vez que proteja

todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del Poder, ponga coto a las maliciosas promociones de los litigantes.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Unico.—Se deroga la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908, promulgado el 12 de noviembre del mismo año, se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal, el que, en consecuencia, vuelve a quedar en los términos siguientes:

Artículo 102.—Todos los incisos de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivara.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Castillo de Ulúa, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.—El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.—*V. Carranza*.—Al Lic. Roque Estrada, Secretario de Justicia.—México.

DECRETO DE 26 DE JUNIO DE 1915.

“*VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las amplias facultades de que estoy investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se deroga, en todas sus partes, el decreto que esta Jefatura expidió en Piedras Negras, el diez de junio de 1913.

Art. 2.º El Territorio de Quintana Roo, con los límites que señaló el artículo 43 reformado de la Constitución, seguirá considerándose en lo sucesivo como Territorio Federal, segregado del Estado de Yucatán y sujeto al Gobierno General con sujeción a las leyes y disposiciones expedidas hasta el 19 de febrero de 1913 y a las demás expedidas sobre el particular por esta Primera Jefatura.

Art. 3.º Las Secretarías de Estado anexas a esta Primera Jefatura, dictarán las medidas que sean de su resorte, para tomar a su cargo los servicios públicos en dicho Territorio.

Transitorio.—Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde su publicación en el periódico oficial.

Públiquesse y circúlese para su debido cumplimiento.

V. Carranza.”

